



# PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

## PRIMERA SECCION

TOMO LXXII

Aguascalientes, Ags., 23 de Febrero de 2009

Núm. 8

## CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO.- LX Legislatura.  
Decretos Números 183, 184, 204, 205, 206 y 207.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.  
INSTITUTO DEL MEDIO AMBIENTE.  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

AVISOS  
Judiciales y generales

INDICE  
Página 74

RESPONSABLE: Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes, Secretario General de Gobierno

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los ocho días del mes de enero del año 2009.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 8 de enero del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**Dip. Francisco Javier Guel Sosa,**  
PRESIDENTE.

**Dip. Nora Ruvalcaba Gámez,**  
PRIMERA SECRETARIA.

**Dip. Arturo Colmenero Herrera,**  
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 18 de febrero de 2009.

**Luis Armando Reynoso Femat.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

**Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes.**

**LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 184**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 1°; 1° Bis; las Fracciones I, II y III del Artículo 2°; 3°; 4°; 5°; 6°; 8°; 9°; el primer párrafo y Fracciones II y III del Artículo 10; 12; 13; las Fracciones I y XIV del Artículo 14; 16; segundo párrafo del inciso a) de la Fracción I, el primer párrafo del inciso a) de la Fracción II, el inciso a) de la Fracción III, el primer párrafo del inciso a) de la Fracción IV, el inciso a) de la Fracción V y el inciso a) de la Fracción VI del Artículo 21; 23; el tercer párrafo del Artículo 24; 25; 26; las Fracciones I y II del Artículo 28; las Fracciones II y VIII del Artículo 29; 32; 33; las Fracciones III, VII y VIII del Artículo 42; las Fracciones IV y V del Artículo 44; 48; 53; el primer párrafo del Artículo 57; 60; 64; las Fracciones II y III del Artículo 67 Bis; el primer párrafo y la Fracción IV del Artículo 67 Ter; 68; 69; 74; el último párrafo del Artículo 75 y 78; **asimismo, se adicionan** el Artículo 5° Bis; las Fracciones IV y V al Artículo 10; el párrafo segundo

al Artículo 18; el párrafo segundo al Artículo 19; el párrafo segundo al Artículo 27; las Fracciones IX y X al Artículo 42; las Fracciones VI, VII, VIII y IX al Artículo 44; el párrafo segundo al Artículo 52; el párrafo tercero al Artículo 57 de la **Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto proteger a los animales de cualquier acto de crueldad con que se les martirice o maltrate y garantizar su bienestar, por considerar que todos los seres vivos son seres que sienten que tienen una función dentro de los ecosistemas y que el respeto a éstos repercute en múltiples beneficios al ser humano.

ARTÍCULO 1° Bis.- En el Estado de Aguascalientes goza de plena vigencia y aplicación la Declaratoria de los Derechos de los Animales emitida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la cual forma parte México, emitida el 15 de octubre de 1978, por lo cual, la misma es de observancia y aplicación obligatoria para todas las autoridades y habitantes del Estado.

Las autoridades competentes y la sociedad en general deberán observar los siguientes principios:

I. Todo animal tiene derecho a vivir y ser respetado;

II. Ningún ser humano puede exterminar a los animales o explotarlos para realizar trabajos más allá de aquéllos que por sus características de especie pueda llevarlos a cabo, teniendo la obligación de poner sus conocimientos y atención a los animales;

III. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;

IV. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse;

V. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

VI. Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural;

VII. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo;

VIII. Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un crimen contra la vida;

IX. Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales es un crimen contra las especies; y

X. Un animal muerto debe ser tratado con respeto.

Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, a mutilar o provocar la muerte de ningún animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa.

Se concede a todo ciudadano el derecho y la obligación para denunciar cualquier violación a la presente Ley, a los principios que en ella se estipulan, así como el incumplimiento de la misma por parte de las autoridades encargadas de su ejecución.

Es obligación de cualquier autoridad del Estado o Municipios hacer del conocimiento a su vez de las autoridades competentes, los principios que esta Ley consagra y denunciar cualquier incumplimiento de la presente Ley a la autoridad competente.

Los particulares que incumplan con los principios y obligaciones establecidos en la presente Ley, estarán impedidos de recuperar a un animal, una vez cumplida la sanción aplicable, hasta en tanto a juicio de la autoridad responsable desaparezcan en su totalidad las causas por las cuales hayan sido sancionados.

#### ARTÍCULO 2º.- ...

I. Dar cuidado y protección a las especies de animales silvestres y a los animales: domésticos; abandonados; ferales; deportivos; guía; para la práctica de la animaloterapia; para espectáculos; para exhibición; para monta, carga y tiro; para abasto; para uso en medicina tradicional; para utilización y aprovechamiento a través del arte; y para adiestramiento, seguridad y guardia;

II. Propiciar y fomentar el cuidado, mantenimiento, manejo adecuado y protección de los animales a los que se refiere esta Ley;

III. Regular y controlar el crecimiento natural de las poblaciones de especies de animales a los que se refiere esta Ley;

IV. a la VII. ...

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Zoológicas, se entenderá por:

I. *Animal(es)*: Seres no humanos que sienten y se mueven voluntariamente o por instinto;

II. *Animal abandonado*: Los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, así como aquellos que queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado;

III. *Animal para monta, carga y tiro*: Los animales que son utilizados por el ser humano para realizar alguna actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditúa beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

IV. *Animal para abasto*: Aquellos animales que sirven para consumo;

V. *Animal adiestrado, para seguridad, protección o guardia*: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas para que estos realicen funciones de vigilancia, protección o guardia en establecimientos comerciales o prestación de servicios, casa-habitación o instituciones públicas y privadas, así como para ayudar en las acciones públicas dedicadas a la detección de estupefacientes, armas y explosivos y demás acciones análogas;

VI. *Animal para espectáculos*: Los animales y especies de fauna silvestre mantenidas en cautiverio que son utilizados para o en un espectáculo público o privado bajo el adiestramiento del ser humano;

VII. *Animal deportivo*: Los animales complementarios o que participen como elemento necesario en la práctica de algún deporte;

VIII. *Animal doméstico*: Los animales que dependan de un ser humano para subsistir y habiten con éste de forma regular, sin que exista actividad lucrativa de por medio;

IX. *Animal feral*: Los animales domésticos que por abandono se tornen silvestres y vivan en el entorno natural;

X. *Animal guía*: Los animales complementarios o que son utilizados para o en apoyos terapéuticos o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;

XI. *Animaloterapia (Zooterapia)*: El uso de animales vivos con la única finalidad de que las personas convivan o entren en contacto con ellas, para el logro de una mejor salud humana;

XII. *Asociaciones protectoras de animales*: Las instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas y que cumplan puntualmente con las obligaciones fiscales correspondientes, que dediquen sus actividades a la protección a los animales;

XIII. *Autoridad competente*: La Autoridad Federal, Estatal y Municipal de Aguascalientes que conforme a las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables les atribuyen facultades expresas que deben cumplimentar;

XIV. *Aves de presa*: Aves carnívoras con alas, picos y garras adaptadas para cazar y que se adiestran;

XV. *Aves urbanas*: Conjunto de especies de aves que habitan en libertad en el área urbana;

XVI. *Bienestar animal*: Respuesta fisiológica y de comportamiento adecuada de los animales para enfrentar o sobrellevar el entorno;

XVII. *Campañas*: Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de

población de animales; o para difundir la concientización entre la población para el trato digno y respetuoso a los animales;

XVIII. *Centros de control animal*: Los centros públicos destinados para la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;

XIX. *Condiciones adecuadas*: Las condiciones de trato digno y respetuoso que esta Ley establece, así como las referencias que al respecto determinan las normas oficiales mexicanas y las normas zoológicas para el Estado o a nivel Federal;

XX. *Epizootia*: La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada;

XXI. *Espacios idóneos en la vía pública*: Las áreas verdes, vías secundarias, espacios públicos y áreas comunes;

XXII. *Crueldad*: El acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal;

XXIII. *Especies de fauna silvestre*: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores, que se encuentran bajo control del ser humano;

XXIV. *Instituto*: Instituto del Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes;

XXV. *Instituto de Salud*: Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes;

XXVI. *Instrumentos económicos*: Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades del Estado en las materias de la presente Ley;

XXVII. *Ley*: La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes;

XXVIII. *Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo*: El tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales de monta, cargo y tiro y los animales para espectáculos que, de acuerdo a su especie, cumplan con las disposiciones que esta Ley, su Reglamento y las normas zoológicas y las normas oficiales mexicanas establezcan;

XXIX. *Mascotas*: Los animales y especies de fauna silvestre que sirven de compañía o recreación del ser humano;

XXX. *Maltrato*: Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten su salud y bienestar, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XXXI. *Normas zoológicas para el Estado*: Los criterios técnicos de carácter obligatorio emitidos por la autoridad competente en función de las atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos le confieren;

XXXII. *Personal capacitado*: Las personas que prestan sus servicios, sean estos públicos o privados, o que colaboran con las asociaciones protectoras de animales cuyas actividades estén respal-

dadas con autorización legal expedida por la autoridad correspondiente que defina la especialización de la acción a realizar;

XXXIII. *Procuraduría*: La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;

XXXIV. *Reglamento*: El Reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes;

XXXV. *Sacrificio humanitario*: El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida sin dolor ni sufrimiento innecesario por métodos físicos o químicos, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas zoológicas, estatales o federales expedidas para tal efecto;

XXXVI. *Sufrimiento*: El padecimiento o dolor innecesario por daño físico a cualquier animal;

XXXVII. *Trato digno y respetuoso*: Las medidas que esta Ley, su Reglamento, las normas zoológicas y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor innecesario o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

XXXVIII. *Vivisección*: Abrir vivo a un animal; y

XXXIX. *Zoonosis*: La transmisión de enfermedades entre seres humanos y animales.

ARTÍCULO 4º.- Las autoridades a las que esta Ley hace referencia quedan obligadas a difundir, aplicar, vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

Las autoridades encargadas de aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, podrán solicitar asesoría y apoyo de las asociaciones protectoras de animales o grupos ecologistas, para efectos de custodia temporal o definitiva de animales, así como para todos aquellos temas en que se estime procedente.

Corresponde al Instituto y a los municipios, en el marco de sus respectivas competencias, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Expedir las normas zoológicas para el Estado en las materias que esta Ley establece;

II. Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;

III. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de la presente Ley;

IV. Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar a las organizaciones ciudadanas legalmente constituidas y registradas, dedicadas a la protección a los animales y para el desarrollo de programas de educación y difusión en las materias de la presente Ley; y

V. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 5º.- Corresponde al Instituto, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. La promoción de información y difusión que genere una cultura de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;

II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media y superior de jurisdicción del Estado y con las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación no formal e informal con el sector social, privado y académico;

III. La regulación para el manejo, control, remediación y prevención de los problemas asociados a los animales ferales;

IV. La celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado;

V. La expedición de certificados de venta de animales, a los establecimientos comerciales, ferias y exposiciones que se dediquen a la venta de mascotas y llevar el padrón de animales con la información que se recabe de la expedición de estos certificados;

VI. En coordinación con las instituciones competentes, públicas y privadas, elaborar los correspondientes reglamentos, las normas zoológicas y las guías informativas a los que se refiere la presente Ley, así como la elaboración de manuales y planes de manejo de acuerdo a la especie de animal en cuestión que coadyuven al cumplimiento de esta Ley;

VII. Crear y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto, así como el Padrón de Animales; y

VIII. Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

ARTÍCULO 5º Bis.- Corresponde a la Procuraduría:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que emanen de ella, derivadas de la presentación de denuncia ciudadana o sin mediar denuncia interpuesta, cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, y poner a disposición de las autoridades competentes a quien infrinja las disposiciones de la presente Ley;

II. Dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;

III. Emitir recomendaciones, en cuanto a su competencia, a las autoridades estatales y municipales en las materias derivadas de la presente Ley, y sancionar cuando corresponda; y

IV. Las demás que esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

ARTÍCULO 6º.- Los municipios, a través de la Secretaría de Servicios Públicos y Ecología o su similar ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

I. Difundir por cualquier medio las disposiciones tendientes al trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente Ley;

II. Establecer y regular los centros de control de animales de su competencia;

III. Proceder a capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, en los términos de la presente Ley y canalizarlos a los centros de control animal, refugios o criaderos legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas;

IV. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene, olores fétidos que se producen por la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal;

V. Celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado;

VI. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente Ley;

VII. Supervisar y controlar los criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte y espectáculos públicos que manejen animales;

VIII. Impulsar campañas de concientización para el trato digno y respetuoso a los animales;

IX. Conocer, a través de la unidad administrativa correspondiente, cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, y emitir las sanciones correspondientes, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades. Para el seguimiento de esta atribución deberá contar con personal debidamente capacitado en las materias de esta Ley para dar curso a las denuncias;

X. Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con el Instituto de Salud;

XI. Vigilar el cumplimiento y observancia de las normas señaladas en el Capítulo V de esta Ley, en los términos de su jurisdicción; y

XII. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

ARTÍCULO 8º.- Corresponde a las autoridades Estatales y Municipales, con auxilio de las Federales, la salvaguarda del interés de toda persona de exigir el cumplimiento del derecho que la Nación ejerce sobre las especies de fauna silvestre y su hábitat como parte de su patrimonio natural y cultural, salvo aquellas especies que se encuentren en cautiverio y cuyos dueños cuenten con documentos que amparen su procedencia legal, ya sea como mascota o como parte de una colección zoológica pública o privada y cumplan con las disposiciones de trato digno y respetuoso a los animales que esta Ley establece.

Las autoridades estatales y municipales deberán auxiliar a las federales para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación.

ARTÍCULO 9º.- Queda prohibido:

I. El obsequio o la distribución de animales vivos de compañía, para fines de propaganda o promoción comercial, premios, sorteos y loterías;

II. El obsequio o venta de animales vivos a menores de doce años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia y trato digno y respetuoso para el animal;

III. La venta de animales en la vía pública sin autorización;

IV. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

V. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;

VI. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas y animales;

VII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas.

ARTÍCULO 10.- Los establecimientos que se dediquen a la cría, a la comercialización, a la exhibición, entrenamiento y los de tiro de animales domésticos vivos que no sean para consumo humano, estarán sujetos a las disposiciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables y deberán contar con:

I. ...

II. Instalaciones que ofrezcan condiciones de alojamiento adecuadas que permitan libertad de movimiento, desplazamiento, y seguridad de los animales, de acuerdo con las características propias de cada especie, separando los machos de las hembras y acatando las disposiciones establecidas por las normas oficiales y zoológicas correspondientes;

III. La observación y responsabilidad de un médico veterinario zootecnista certificado para dichas actividades, quien será responsable del funcionamiento del establecimiento y del trato adecuado a los animales;

IV. Previa venta de cualquier mascota, ésta deberá estar desparasitada y se expedirá un certificado veterinario de salud haciendo constar que se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo calendarios de desparasitación y vacunaciones correspondientes; y

V. Los establecimientos comerciales, ferias y exposiciones que se dediquen a la venta de mascotas están obligados a expedir un certificado de venta autorizado por la Secretaría, a la persona que adquiera el animal el cual deberá contener por lo menos:

- a. Animal o Especie de que se trate;
- b. Sexo y edad del animal;
- c. Nombre del propietario;
- d. Domicilio del propietario; y
- e. Las demás que establezca el Reglamento.

Dichos establecimientos están obligados a presentar trimestralmente los certificados expedidos al Instituto para que éste los incorpore en el Padrón de Animales del Estado de Aguascalientes.

Asimismo, están obligados a otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Dicho manual deberá estar certificado por una o un médico veterinario zootecnista.

ARTÍCULO 12.- Las personas que pretendan criar, comercializar, exhibir, trasladar o entrenar animales vivos o utilicen animales para ofrecer algún servicio, deberán presentar la información especificada en la "Guía de información general para la Cría, Exhibición, Venta, Entrenamiento, Adiestramiento, y Traslado de Animales Vivos" ante la autoridad estatal o municipal competente con cinco días previos el aviso correspondiente. La autoridad podrá en todo momento verificar la veracidad de la información proporcionada.

ARTÍCULO 13.- El Instituto elaborará la "Guía de Información General para la Cría, Exhibición, Venta, Entrenamiento, Adiestramiento, y Traslado de Animales Vivos", en la cual se asentará toda la información necesaria y requerida para que el manejo de los animales vivos sea adecuado y conforme a la presente Ley, anexando los documentos que comprueben su legal procedencia y en su caso, tramitará la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 14.- ...

I. El transporte de animales o traslado por acarreo deberá llevarse a cabo en todo momento con el debido cuidado sin exceder los límites de velocidad o que ésta no ponga en riesgo su bienestar y en vehículos adecuados para evitar insolación, fal-

ta de ventilación, hacinamiento y maltrato innecesario, utilizando procedimientos que eviten la crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, asegurando la bebida y alimento necesario y tomando en cuenta lo que para tal efecto establecen las Normas Oficiales Mexicanas;

II. a la XIII. ...

XIV. Si el trayecto durante el traslado es largo, se darán periodos de descanso, con o sin desembarco de los animales, para que reciban agua o alimento periódicamente; debiendo estacionar el vehículo bajo sombra;

XV. a la XX. ...

....

**ARTÍCULO 16.-** Toda persona física o moral que se dedique a la crianza y comercialización de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y a aplicar los procedimientos establecidos en las normas, manuales y planes de manejo avalados por las autoridades competentes a fin de que durante cada etapa de desarrollo de los animales: reproducción, crecimiento, desarrollo y sanidad, reciban un trato humanitario y se garantice el bienestar de los animales.

Asimismo, no podrá vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos con ellos o sean objeto de vivisección.

**ARTÍCULO 18.-** ...

El entrenador deberá evitar todo hecho, acto u omisión que pueda causar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte el bienestar animal.

**ARTÍCULO 19.-** ...

En el sacrificio humanitario de los animales en general se deberá llevar a cabo por personal debidamente capacitado y deberá contar con un programa de mantenimiento y verificación periódico de equipos para este fin, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las normas establecidas.

...

**ARTÍCULO 21.-** El sacrificio de los animales de abasto deberá realizarse de manera humanitaria, con personal capacitado y con equipo adecuado, debidamente regulado y verificado, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995. Los animales deberán ser insensibilizados antes del sacrificio, de acuerdo a los siguientes métodos según la especie que se trate:

#### I. **Bovinos.**

a) ...

Para el ganado cebú adulto, exclusivamente, se recomienda que el punto de aplicación sea de 2 a 3 cm. abajo y atrás de la eminencia frontal (rodetete de los cuernos). El cañón del pistolette será dirigido hacia la cavidad bucal, como se indica en los Apéndices A y B (Normativos). Para razas europeas y becerros se recomienda este mismo método y lugar de aplicación.

...

b) ...

#### II. **Equinos.**

a) Insensibilización.- Se debe utilizar una pistola de perno cautivo de penetración, aplicándose 2 cm. arriba de un punto donde se cruzan dos líneas imaginarias que unen la comisura interna del ojo con la base de la oreja opuesta. El cañón del pistolette será colocado en posición perpendicular al hueso frontal con dirección hacia la garganta, como se indica en el Apéndice C (Normativos).

...

b) ...

#### III. **Porcinos.**

a) Insensibilización.- Se debe utilizar una pistola de perno cautivo de penetración, que se aplicará 2.5 cm. arriba del nivel de los ojos, sobre la línea media, dirigido hacia la garganta, como se indica en el **Apéndice D** (Normativo).

b) y c) ...

#### IV. **Ovinos y caprinos.**

a) Insensibilización.- Se debe utilizar una pistola de perno cautivo de penetración, colocada en la línea media, en el punto más alto del cráneo en la región frontal, dirigida hacia la garganta o la boca en animales adultos sin cuernos y animales jóvenes, como se indica en el **Apéndice E** (Normativo). En animales adultos con cuernos, se aplicará en la región frontal dirigiendo el cañón del pistolette hacia la cavidad bucal, como se indica en el **Apéndice F** (Normativo).

...

b) y c) ...

#### V. **Aves.**

a) Insensibilización.- Se deberá realizar por inmersión de la cabeza en baños electrificados o arcos eléctricos. El tiempo de aplicación, el voltaje y amperaje dependerán del tipo de aparato utilizado y de la recomendación del fabricante **y norma oficial como se indica en el apéndice J**. También podrá utilizarse cualquier innovación comprobada científicamente y aprobada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

b) y c) ...

#### VI. **Conejos.**

a) Insensibilización.- Se deberá realizar por desnucamiento como se indica en el Apéndice G (Normativo).

b) ...

**ARTÍCULO 23.-** Los animales destinados al sacrificio, no podrán ser inmovilizados sino en el momento que esta operación se realice, quedando estrictamente prohibido fracturar las extremidades, reventar los ojos de los animales, el sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal o mutilar alguno de sus órganos antes de ser sacrificados; en ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores, las aves y los cerdos en ningún momento podrán ser arrojados vivos al agua hirviendo. No podrán sacrificarse animales en presencia de menores.

## ARTÍCULO 24.- ....

...

El sacrificio de los animales de compañía, de tiro, de carga y de trabajo como perros, gatos, equinos, bovinos, entre otros, deberá realizarse de manera humanitaria, con personal capacitado y con equipo adecuado y debidamente regulado y verificado de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, siguiendo las siguientes disposiciones y procedimientos:

I. Para el sacrificio de emergencia del animal se utilizará cualquiera de los métodos que a continuación se indican, siendo requisito previo la insensibilización, para que bajo inconciencia, posteriormente sobrevenga la muerte, dependiendo del método utilizado.

Rifles neumáticos o pistolas de perno cautivo; se deberá practicar el disparo de acuerdo con lo dispuesto en la Fracción I, inciso "a y b" y en la Fracción II, inciso "a y b" del Artículo 21 de esta Ley, para bovinos y equinos respectivamente.

Inyección de una dosis suficiente de pentobarbital sódico en perros y gatos, bajo la supervisión del médico veterinario o del personal especialmente capacitado para realizar este método de sacrificio.

Aparatos de electroinsensibilización, concebidos especialmente para el sacrificio de perros adultos a los cuales se les colocan dos electrodos, unos sobre la piel en la base de la cola (al final del lomo) y el otro en la piel que cubre la base de la nuca, como se indica en el Apéndice H (Normativo);

II. a la III.- ...

ARTÍCULO 25.- Los propietarios, transportistas, encargados, administradores o empleados de expendios de animales o rastros, deberán estar capacitados para aplicar sacrificio de emergencia, conforme a los procedimientos de los Artículos 21 al 24 de esta Ley, inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubieran lesionado gravemente y esto ocasiona su sufrimiento o agonía.

ARTÍCULO 26.- Nadie puede sacrificar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades.

En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas que se refieren al sacrificio humanitario de animales.

ARTÍCULO 27.- ...

El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas, manejo de sustancias y conocimiento de sus

efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas zoológicas para el Estado.

ARTÍCULO 28.- ...

I. Dar a los animales un trato digno y humanitario, evitando el maltrato o sufrimiento;

II. Llevar a cabo campañas permanentes y gratuitas de vacunación y esterilización, con médico veterinario zootécnico y certificado para lo cual podrán promover como métodos de control la cirugía de ovario, histerectomía y castración;

III. a la IV. ...

ARTÍCULO 29.- ...

I. ...

II. Dar capacitación permanente al personal, así como realizarles exámenes psicológicos a fin de garantizar un desempeño adecuado en su trabajo y en su estado de salud física y mental además de asegurar que den un manejo adecuado y trato digno a los animales, desde su captura, estancia, sacrificio y su tratamiento sanitario; conforme a la presente Ley y normas.

III. a la VII. ...

VIII. Manejar áreas para tener a los animales separados por sexo, tamaño y separar hembras lactantes; y

IX. ...

ARTÍCULO 32.- La captura de animales que se realice por motivos de salud o porque éstos deambulen sin dueño aparente, ni placa de identidad o de vacunación antirrábica deberá ser libre de maltrato, se efectuará únicamente con la supervisión e intervención de la autoridad competente, de acuerdo con la especie del animal de que se trate y por personas especialmente capacitadas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad o tormento.

La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria del animal o que éste se encuentre debidamente vacunado, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación.

Asimismo, se sancionará a aquella persona que agrede al personal encargado de la captura de animales abandonados y que causen algún daño a vehículos o al equipo utilizado para tal fin.

ARTÍCULO 33.- Un animal capturado por deambular en la vía pública podrá ser reclamado por su dueño en un período que no exceda de las setenta y dos horas siguientes, presentando para su recuperación el documento o cualquier otro medio que demuestre su propiedad o posesión o llevar testigos que bajo protesta de decir verdad ante la autoridad, testifiquen la auténtica propiedad o posesión de la mascota de la o el reclamante.



En caso de que no sea reclamado a tiempo por su dueño(a), la autoridad podrá destinar para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente e inscritas en el padrón correspondiente.

En el último de los casos, la autoridad podrá sacrificarlo humanitariamente siguiendo lo que para tal efecto señala la presente Ley, y posteriormente darle un tratamiento sanitario al cadáver o preferentemente cremarlo.

#### ARTÍCULO 42.- ...

I. a la II. ...

III. No abandonarlos, torturarlos, aislarlos en azoteas, descuidarlos o amarrarlos de manera que su limitado movimiento le cause algún daño, lesión o les impida satisfacer sus necesidades básicas;

IV. a la VI. ...

VII. Recoger el excremento;

VIII. En caso de vejez, enfermedad dolorosa, accidente grave, se deberá dar en caso de ser necesario una muerte digna y sin sufrimiento, y al cadáver se le dará un destino final adecuado;

IX. Toda persona que no pueda hacerse cargo de su mascota está obligada a buscarle alojamiento y cuidado y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública o en zonas rurales; y

X. Todo propietario, poseedor o encargado de una mascota está obligado a colocarle una correa al transitar con ella en la vía pública.

#### ARTÍCULO 44.- ...

I. a la III. ...

IV. Traficar con especies silvestres;

V. Planear, organizar, fomentar o participar en peleas de perros;

VI. El uso de animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;

VII. Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos a un animal;

VIII. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal; y

IX. El ofrecimiento de cualquier clase de alimentos u objetos a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte.

ARTÍCULO 48.- Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se empleen. Además de que se prohíbe el uso y tránsito de estos vehículos en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agrícola.

#### ARTÍCULO 52.- ...

Si la carga consiste en haces de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, ésta se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca, evitando que le cause algún maltrato o herida.

ARTÍCULO 53.- El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro y animales para espectáculo; deben contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales sin que sean sometidos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma zoológica correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico, sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

ARTÍCULO 57.- Las autoridades deberán celebrar acuerdos de colaboración con los diferentes medios de comunicación para difundir sus programas y en general, incidir en una mayor educación ambiental.

...

El desarrollo de los programas de educación y capacitación de trato digno y respetuoso a los animales, se llevarán a cabo en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media y superior de jurisdicción del Estado de Aguascalientes y con las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación no formal e informal con el sector social, privado y académico como los colegios de médicos veterinarios, donde se impartan estudios de medicina veterinaria y afines.

ARTÍCULO 60.- Los particulares y las asociaciones protectoras de los animales, prestarán su cooperación para alcanzar los fines que persigue esta Ley y podrán denunciar el incumplimiento de esta Ley ante las autoridades correspondientes, las cuales seguirán el procedimiento previsto en la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes respecto a la denuncia ciudadana.

Las autoridades estatales y municipales promoverán la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales legalmente constituidas, las instituciones académicas y de investigación en las acciones gubernamentales relacionadas con el trato digno y respetuoso a los animales y podrán celebrar convenios de concertación con éstas.

El Instituto creará el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales, dedicadas al mismo objeto, como instrumento que permite conocer su número y actividades que realicen, así como para ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en la presente Ley, conforme a lo que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 64.- Las autoridades podrán celebrar convenios de colaboración con los diferentes sectores de la sociedad, para el establecimiento de albergues, hospitales y en general cualquier establecimiento que cuente con las condiciones adecuadas indicadas en los Artículos 42 y 45 de esta Ley, y que tenga por objeto proteger la vida animal.

Los municipios podrán celebrar convenios de concertación con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de los animales abandonados y ferales en la vía pública y los entregados por sus dueños(as) y remitirlos a los centros públicos de control animal o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales en los términos establecidos en el Artículo 32 de la presente Ley; y en el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin. La Procuraduría será la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los convenios.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y las condiciones para la celebración de estos convenios, así como para su cancelación.

ARTÍCULO 67 Bis.- ...

I. ...

II. La promoción de campañas de esterilización permanentes;

III. El desarrollo de programas de educación y difusión sobre tenencia responsable de animales para el fomento de la cultura de protección a los animales;

IV. a la V. ...

ARTÍCULO 67 Ter.- El fondo se regirá por un Consejo Técnico representado por la Procuraduría, el Instituto y Asociaciones Protectoras de Animales debidamente acreditadas, este Consejo deberá establecer los instrumentos necesarios para el manejo transparente de los recursos. Los recursos del Fondo se integrarán con:

I. a la III. ...

IV. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto mediante la aplicación de esta Ley, como multas y sanciones.

ARTÍCULO 68.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El personal designado al efecto debe contar con la suficiente capacitación y con conocimientos de las materias que regula la presente Ley.

Toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría, según corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La Procuraduría seguirá de oficio todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Para los efectos del presente Artículo se apegará a lo dispuesto por el Capítulo I del Título VIII de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, y en su caso a la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 69.- Cuando exista riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, en forma fundada y motivada, ordenarán inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de los ejemplares que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo, y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción que origine la imposición de esta medida;

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, las normas oficiales mexicanas y con las normas zoológicas así como con los preceptos legales aplicables;

III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley;

IV. La realización de las acciones legales necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad;

V. El retiro del animal que está siendo maltratado; y

VI. Ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales.

ARTÍCULO 74.- Se considera como infractor a toda persona o autoridad que por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a alguien a infringirla, violen las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los padres, madres, tutores o encargados de menores de edad, incapaces y con discapacidad serán responsables de las faltas que éstos cometan.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño correspondiente que puedan recaer sobre el sancionado.

ARTÍCULO 75.- ...

I. a la VIII. ...

Las amonestaciones por escrito, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutadas por trabajo comunitario en actividades de cuidado y protección de los animales.

ARTÍCULO 78.- La autoridad deberá solicitar a instituciones de educación superior, centros de investigación y de expertos reconocidos en la materia, la investigación de dictámenes que, en su caso, serán considerados en la emisión de las resoluciones que pongan fin a los procedimientos administrativos a que se refiere este Capítulo, así como en otros actos que realice la propia autoridad.

#### TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley será expedido en un término no mayor a 60 días contados a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Instituto del Medio Ambiente del Estado adecuará la "Guía de Información General para la Cría, Exhibición, Venta, Entrenamiento, Adiestramiento, y Traslado de Animales Vivos", en un plazo que no exceda de sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Para la realización de esta Guía, el Instituto tomará en cuenta las opiniones de los diversos sectores interesados en el cuidado y protección de los animales.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los ocho días del mes de enero del año 2009.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 8 de enero del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**Dip. Francisco Javier Guel Sosa,**  
PRESIDENTE.

**Dip. Nora Ruvalcaba Gámez,**  
PRIMERA SECRETARIA .

**Dip. Arturo Colmenero Herrera,**  
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 18 de febrero de 2009.

**Luis Armando Reynoso Femat.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
**Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes.**

**LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

#### Decreto Número 204

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la Fracción III del Artículo 3°; asimismo, se reforma la Fracción XXX y se adiciona la Fracción XXXI, recorriéndose en su orden progresivo al Artículo 70 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°.- ...

I.- a la II.- ...

III.- Los servidores públicos en el ejercicio de sus labores se abstendrán de afectar o lesionar la dignidad de sus superiores jerárquicos, así como la de sus subordinados o a la de la sociedad en general y deberán evitar cualquier acto discriminatorio;

IV.- a la VI.- ...

ARTÍCULO 70.- ...

I.- a la XXIX.- ...

XXX.- Abstenerse de tramitar o intervenir como abogado, representante, apoderado o en cualquier otra forma semejante, en la atención de asuntos de los que haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentren en el área en la cual se desempeñó como servidor público. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XXXI.- Abstenerse de realizar cualquier acto que implique distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; y

XXXII.- Las demás que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.